

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 25 DE MARZO DEL AÑO 2022

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2018-00143	ALLAN OBDULIO GUZMAN	MIGUEL ZAPATA Y OTROS	22/03/2022	FIJA FECHA DE AUDIENCIA
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00027	BANCO DE BOGOTA	N/A	22/03/2022	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00026	COPROCVENVA	N/A	22/03/2022	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2022-00025	CARLOS MARIO GOMEZ VALLEJO	N/A	22/03/2022	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00023	BANCO ITAU CORPBANCA	N/A	22/03/2022	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2022-00028	MILTON RAUL CARMONA SALAZAR Y SILVIA RODRIGUEZ DE GUEVARA	N/A	22/03/2022	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2021-00334	HENRY ANTONIO BAEZA SASTRE	CLAUDIA GOMEZ Y OTROS	23/03/2022	ADMITE DEMANDA
SUCESIÓN INTTESTADA	2022-00001	ZORAIDA HERNANDEZ SAA	CAUSANTE. ALBEIRO MARTINEZ BUENO	22/03/2022	DECLARA ABIERTO Y RADICADO LA SUCESION
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE TITULO HIPOTECARIO	2022-00049	RICARDO ALBERTO CEBALLOS MATAALLANA	SOCIEDAD EL CONDOR S.A. - COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN	23/03/2022	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA	2022-00053	SANDRA MILENA ZAPATA	ALONSO TAMAYO MUÑOZ	23/03/2022	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00034	FERNANDO ZULUAGA MEDINA	N/A	17/03/2022	PONE EN CONOCIMIENTO RPTA DE LA ALCALDIA
MATRIMONIO	00006-2006	JORGE LUIS CAMPO MOTATO	N/A	22/03/2022	ACCEDE A DESARCHIVO
DIVISORIO	2019-00110	CARLOS ALFONSO ESCOBAR Y OTROS	JOSE FERNANDO ESCOBAR RIVERO	22/03/2022	ESTESE A LO DISPUESTO EN PROVIDENCIA ANTERIOR

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso Reivindicatorio para reprogramar fecha de audiencia inicial, toda vez que la audiencia programada para el día 10 de marzo de 2022 tuvo que ser suspendida debido a diligencia de carácter penal.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: ALLAN OBDULIO GUZMAN
RADICACION N° 2018-00143-00
Auto de Sustanciación N° 106

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>18</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>25/03/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintidós (22) de marzo de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, como quiera que la audiencia inicial programada el día 10 de marzo de 2022 tuvo que ser suspendida por diligencia de carácter penal, deberá reprogramarse la continuación de la misma en aras de agotar todas las actividades propuestas en los artículos 372 y siguientes del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

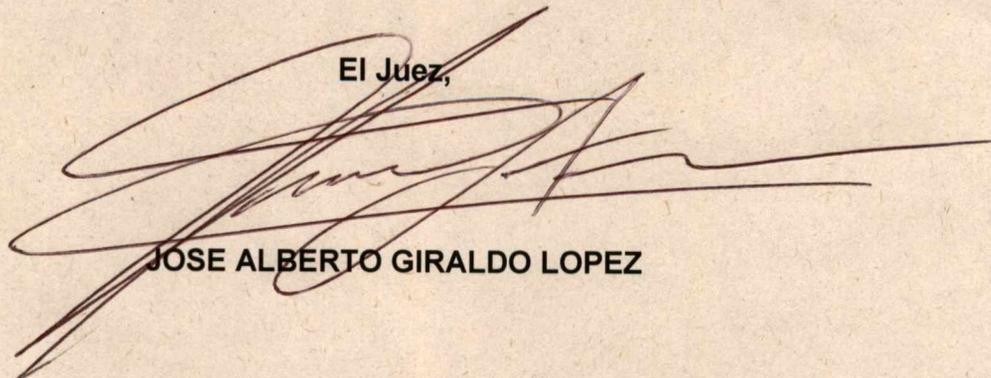
RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial señalada en el informe secretarial para el día 19 del mes de Abril del año 2022, a partir de las 9:00 a.m.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de la presente reprogramación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo, propuesto por BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial, en contra de ANGELA PATRICIA MENESES SALAZAR.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO [REDACTED]

RADICACION 2022-00027-00

Auto Interlocutorio No. 234

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

18 - 25/03/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 22 de marzo del año 2022

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la demanda y los documentos que se aportan con ella, encuentra el Juzgado las siguientes deficiencias:

1. El apoderado de la parte actora en el acápite de los hechos de la demanda, indica que la demandada adeuda a su mandante la suma de \$17.581.705 por concepto de capital, lo cual es corroborado por el título ejecutivo anexo a la demanda, sin embargo, al momento de estudiar las pretensiones incoadas por el interesado, se solicita que se libere mandamiento de pago por el valor de 27.404.780, por lo cual, esta célula judicial requerirá a la parte interesada a fin de que aclare la pretensiones precitada.

Ante dicha deficiencia, y por economía procesal, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago hasta tanto no se aclare lo pertinente, para lo cual la parte demandada contara con un término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado

Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

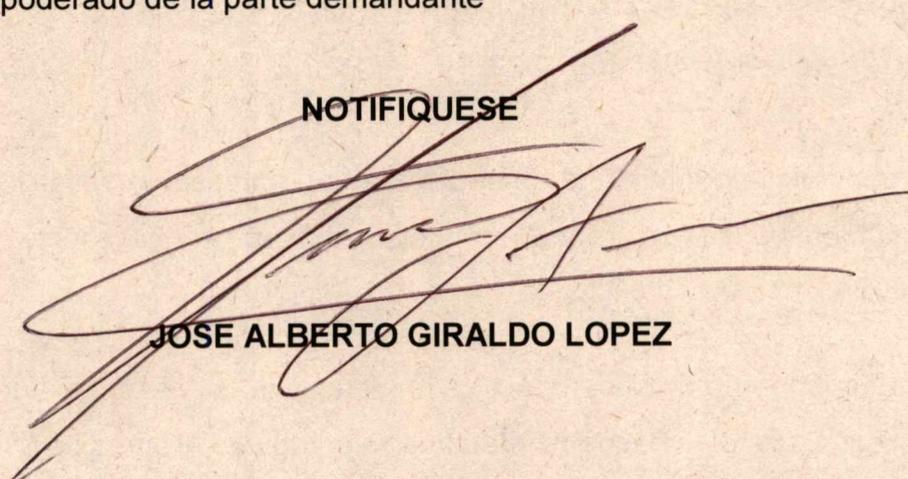
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva propuesta por BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial, en contra de ANGELA PATRICIA MENESES SALAZAR, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto al Dr. Juan Carlos Zapata Gonzalez, identificado con tarjeta profesional número 158.462 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante

NOTIFIQUESE

El juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN.

2022-00027

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo, propuesto por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO a través de apoderado judicial, en contra de ELIZABETH IJAJI NARVAEZ y ARALI NARVAEZ.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO [REDACTED]

RADICACION 2022-00026-00

Auto Interlocutorio No. 233

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 22 de marzo del año 2022

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°

18 - 25/03/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y
EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE
2020.


**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la demanda y los documentos que se aportan con ella, encuentra el Juzgado las siguientes deficiencias:

1. Conforme al Art 25 del C.G.P la cuantía estipulada por la apoderada de la parte actora no corresponde a la señalada en el acápite de competencia y cuantía del escrito de la demanda.
2. Conforme al Art 82 Nral. 10 del C.G.P, no se aporta la dirección de correo electrónico del demandado, o se manifiesta desconocerla.
3. La apoderada solicita se cobren los intereses de mora sobre el capital a partir de 11 de septiembre de 2021, sin embargo, es necesario en el caso bajo examen indicar expresamente la fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria tal como lo reza el inciso 3 del artículo 431 del C.G.P., que señala: Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

Ante dicha deficiencia, y por economía procesal, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago hasta tanto no se aclare lo pertinente, para lo cual la parte

demandada contara con un término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

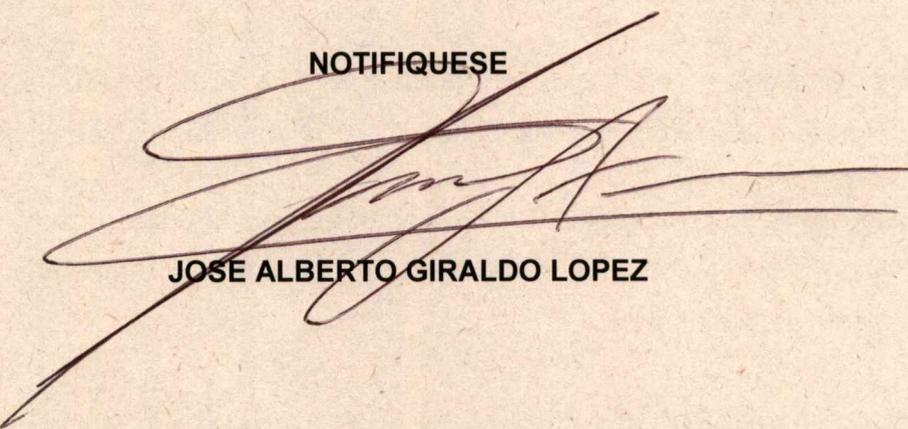
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva propuesta por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO a través de apoderado judicial, en contra de ELIZABETH IJAJI NARVAEZ y ARALI NARVAEZ, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto a la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, identificada con tarjeta profesional número 132.669 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante

NOTIFIQUESE

El juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN.

2022-00026

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo, propuesto por el CARLOS MARIO GOMEZ VALLEJO a través de apoderado judicial, en contra de ERIC NOGUCHI, proveniente del juzgado Veintidós Civil Municipal De Cali (V), por competencia.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RADICACION 2022-00025-00

Auto Interlocutorio No. 232

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 22 de marzo del año 2022

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p style="text-align: center;">18 - 25/03/2022</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la demanda y los documentos que se aportan con ella, encuentra el Juzgado las siguientes deficiencias:

1. En el memorial poder anexado al plenario, el correo electrónico del apoderado de la parte actora no concuerda con el inscrito en el Registro Nacional De Abogados.
2. Conforme al Art 82 Nral. 10 del C.G.P, no se aporta la dirección de correo electrónico del demandado, o se manifiesta desconocerla.
3. El togado solicita en su acápite de pretensiones, el pago por motivo de intereses corrientes comprendidos en diferentes periodos sin discriminar los valores solicitados.
4. El apoderado solicita se cobren los intereses de mora sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, sin embargo, es necesario en el caso bajo examen indicar expresamente la fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria tal como lo reza el inciso 3 del artículo 431 del C.G.P., que señala: Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

Ante dicha deficiencia, y por economía procesal, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago hasta tanto no se aclare lo pertinente, para lo cual la parte demandada contara con un término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

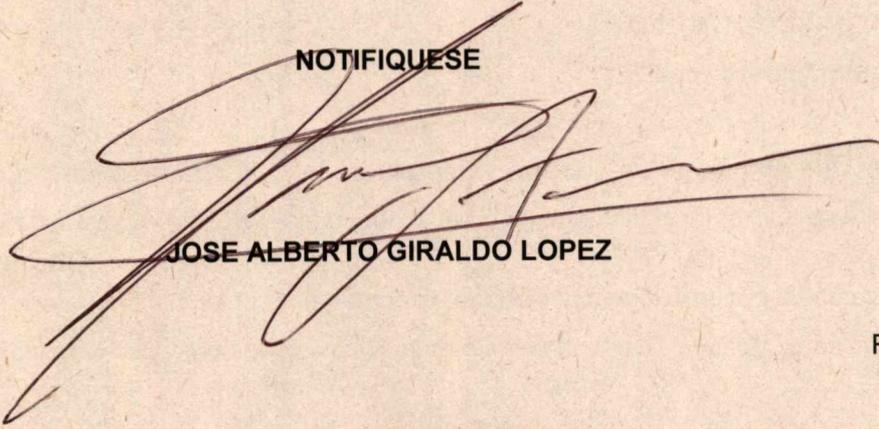
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva propuesta por CARLOS MARIO GOMEZ VALLEJO a través de apoderado judicial, en contra de ERIC NOGUCHI, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto al Dr. CAMILO ANDRES MAZO CASTRO, identificado con tarjeta profesional número 283.642 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN.

2022-00025

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo, propuesto por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ALIRIO GOMEZ GUTIERREZ.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2022-00023-00

Auto Interlocutorio No. 231

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 22 de marzo del año 2022

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p>19 - 25/03/2022</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la demanda y los documentos que se aportan con ella, encuentra el Juzgado las siguientes deficiencias:

1. Se pretende el cobro de intereses moratorios desde el 30 de diciembre de 2022, sin embargo, una vez evidenciado el titulo ejecutivo, la pretensión no concuerda con la obligación del pagare suscrito de la presente Litis.

Ante dicha deficiencia, y por economía procesal, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago hasta tanto no se aclare lo pertinente, para lo cual la parte demandada contara con un término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva propuesta por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ALIRIO GOMEZ GUTIERREZ, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto a la Doctora ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA, identificada con tarjeta profesional número 279.951., como representante suplente de CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS S.A.S (CGA ASOCIADOS S.A.S).

NOTIFIQUESE

El juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2022-00023

RGN.

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo, propuesto por MILTON RAUL CARMONA SALAZAR y SILVIA RODRIGUEZ DE GUEVARA a través de apoderado judicial, en contra de SIMON HERNANDO PALADINES BARRERA.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RADICACION 2022-00028-00

Auto Interlocutorio No. 236

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 22 de marzo del año 2022

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la demanda y los documentos que se aportan con ella, es prudente indicar que en principio, se tiene que mediante el decreto 806 de 2020 expedido por el gobierno nacional, se adoptaron medidas a fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por lo cual, es deber de los abogados colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, en el entendido de presentar sus solicitudes ante la judicatura de forma ordenada y legible, no se puede transferir la carga de organizar los memoriales que presenten los abogados a los juzgados, desgastando el aparato judicial al emplearlo a ordenar y descifrar las solicitudes que se eleven, lo anterior, en atención a que con la implementación del expediente digital los abogados deben cumplir con sus deberes que les asisten, los cuales sientan las bases para que se pueda implementar de forma ágil las actuaciones que surta la judicatura.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°

18 - 25/03/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y
EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE
2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Lo anterior, en atención a que la apoderada de la parte actora envió su escrito de demanda y anexos en dos correos electrónicos por separado, los cuales, al momento de abrir la segunda aparte arroja el siguiente error:

Google Drive

Lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe.

Asegúrate de que la URL es correcta y de que el archivo existe.

Haz cosas con Google Drive

Las aplicaciones de Google Drive hacen que resulte sencillo crear, almacenar y compartir online documentos, hojas de cálculo, presentaciones y mucho más.

Encontrarás más información en drive.google.com/start/apps

Así mismo, al proceder al estudio de la primera parte de la demanda enviada por la parte actora, se halló desorganizado y con anexos repetidos.

Ahora bien, el despacho hace la salvedad que no fue posible realizar el estudio de rigor a la totalidad de anexos, entre los cuales, se encuentran los títulos ejecutivos, que son de fundamentales para la presente litis, sin embargo, encontró las siguientes deficiencias en el escrito de la demanda aportado por la parte actora:

- 1-La togada estima la cuantía en la suma inconcreta de setenta y seis millones Quinientos Mil Pesos (\$76.500. 000.00) sin determinarla conforme al Art 25 del C.G.P
- 2- Solicita se cobren intereses moratorios desde el 02 de agosto de 2018, sin

embargo, en la precitada fecha el demandado aún no se encontraba en mora.

3-Se aportaron las escrituras 1.809 del 25 de mayo de 2011, escritura 171 del 30 de enero de 2012 y escritura 4.208 del 27 de octubre de 2015, no obstante, una vez revisado el acápite de anexos de la demanda, las mismas no fueron indicadas.

4-En el memorial poder anexado al plenario, el correo electrónico del apoderado de la parte actora no concuerda con el inscrito en el Registro Nacional De Abogados.

5-Revisado el Registro Nacional De Abogados, no se encontró que la apoderada de la parte actora tenga inscrito un correo electrónico

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de	# Tarjeta/Carné/Licencia:	Tipo de Cédula:
ABOGADO		CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula:	Nombres:	Apellidos:
Buscar		

DULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1075	126042	VIGENTE		

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Ante dicha deficiencia, y por economía procesal, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago hasta tanto no se aclare lo pertinente, para lo cual la parte demandada contara con un término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

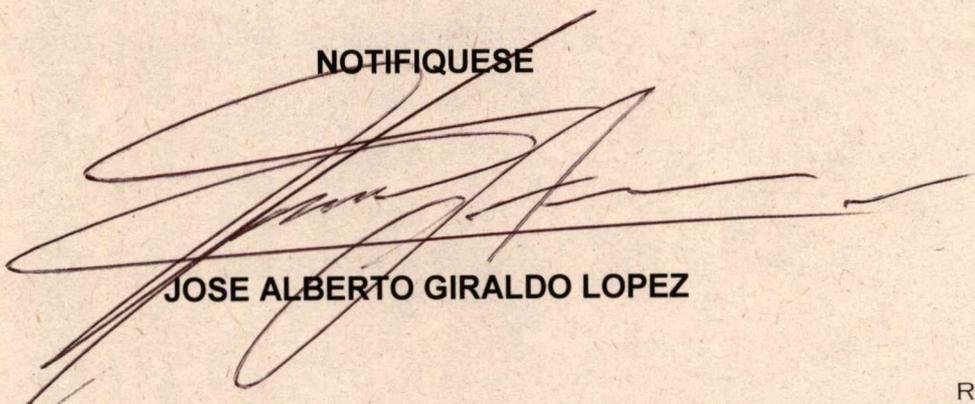
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva propuesta por MILTON RAUL CARMONA SALAZAR y SILVIA RODRIGUEZ DE GUEVARA a través de apoderado judicial, en contra de SIMON HERNANDO PALADINES BARRERA, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto a la Dra. GINA TATIANA MONGE MUÑOZ, identificado con tarjeta profesional número 126.042 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN.

2022-00028

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio. La apoderada de la parte demandante remite subsanación de demanda a través de correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2022.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria



VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HENRY ANTONIO BAEZA
RADICACION N° 2021-00334-00
Auto de Interlocutorio N° 238

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>18</u>
EN LA FECHA, <u>25/03/2022</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintitrés (23) de marzo de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por el señor HENRY ANTONIO BAEZA SASTRE a través de apoderado judicial, en contra de los señores CLAUDIA GOMEZ, FLORESMIRO GOMEZ MIRANDA, TERESA GOMEZ MIRANDA, LUIS ISMAEL GOMEZ MIRANDA, EDELMIRA GOMEZ MIRANDA, OBDULIO GOMEZ MIRANDA, MIGUEL ANGEL GOMEZ MIRANDA, ISIDRO GOMEZ MIRANDA, MARIA GLORIA GOMEZ MIRANDA, FLOR ESNELDA GOMEZ MIRANDA, CLAUDIA PATRICIA AVILA MEJÍA, y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Dentro del expediente obra escrito de subsanación presentado por la apoderada de la demandante en el cual se corrigen los yerros descritos en el auto de inadmisión, excepto el certificado de tradición especial del predio a usucapir. Sin embargo, aporta constancia de la compra de dicho documento ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, manifestando que ese ente le entregará el certificado dentro de los 15 días siguientes a su compra.

En razón a lo anterior, el despacho admitirá la demanda. No obstante, en la parte resolutive de esta providencia se le requerirá a la apoderada de la parte demandante a fin de que aporte al plenario el Certificado de Tradición de que habla el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.

Una vez haya aportado el documento mencionado, por parte de esta judicatura se expedirán los oficios de inscripción de la demanda, así como los destinados a las entidades de que habla el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.

En razón a lo anterior, y teniendo presente que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90 y 375 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por el señor HENRY ANTONIO BAEZA SASTRE a través de apoderado judicial, en contra de los señores CLAUDIA GOMEZ, FLORESMIRO GOMEZ MIRANDA, TERESA GOMEZ MIRANDA, LUIS ISMAEL GOMEZ MIRANDA, EDELMIRA GOMEZ MIRANDA, OBDULIO GOMEZ MIRANDA, MIGUEL ANGEL GOMEZ MIRANDA, ISIDRO GOMEZ MIRANDA, MARIA GLORIA GOMEZ MIRANDA, FLOR ESNELDA GOMEZ MIRANDA, CLAUDIA PATRICIA AVILA MEJÍA, y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: En razón a que se trata de un proceso de menor cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos, por un término de veinte (20) días (artículo 369 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. De ser necesario su emplazamiento, **EFFECTÚENSE** las actividades descritas en los artículos 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **ORDÉNESE** la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-227864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

LÍBRESE el correspondiente oficio, una vez la apoderada de la parte demandante haya aportado el certificado de que habla el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.

QUINTO: ORDÉNESE el Emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el siguiente bien inmueble: *“Un lote de terreno, cuyas medidas, características y demás especificaciones son las siguientes: se trata de un lote de terreno de 20 metros de frente y 17 metros de fondo, conocido con el nombre del de mayor extensión “LAS CRUCES”, localizado en la vereda de Sendo, corregimiento de El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua. Lote y construcción, comprendido por los siguientes linderos: ORIENTE: Con el vendedor. SUR: Con HENRY ANTONIO BAEZA SATRE. OCCIDENTE: Con la carretera vía El Queremos - Dagua. NORTE: Con el vendedor. El inmueble está identificado con cedula catastral No. K-202-099 Arena de: 45:00 M2, y distinguido en Registro con el Folio De Matrícula Inmobiliaria No. 370—227864. Código Catastral No. 762330002000000021260000000000. Según certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 370-227864. Expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali”.*

Dicho emplazamiento se deberá realizar conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

7° El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

(...)

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

SEXTO: De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **ORDÉNESE** informar de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro; Agencia Nacional de Tierras; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas; Instituto Geográfico Agustín Codazzi; a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca; y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar.

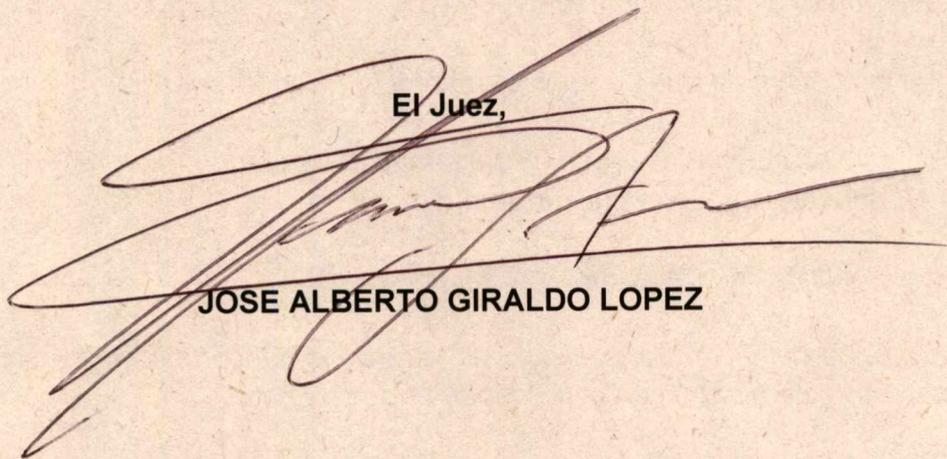
LÍBRENSE los correspondientes oficios, una vez la apoderada de la parte demandante haya aportado el certificado de que habla el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.

SEPTIMO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante a fin de que aporte al expediente el certificado de tradición de que habla el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-227864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Se informa a la apoderada de la parte demandante que por parte del despacho no se libran los oficios ordenados en los numerales y 6° de la parte resolutive de esta providencia, hasta tanto no se haya dado cumplimiento a lo ordenado en este numeral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00334-00

DASG

DASG

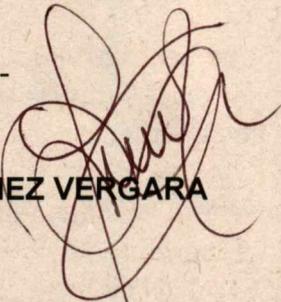
INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada del causante ALBEIRO MARTINEZ BUENO, propuesta por la señora ZORAIDA HERNANDEZ SAA a través de apoderada judicial. La apoderada de la parte demandante remite memorial subsanando la demanda dentro del término.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

SUCESIÓN INSTESTADA
CAUSANTE: ALBEIRO MARTINEZ BUENO
RADICACION N° 2022-00001-00
Auto Interlocutorio N° 235



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>18</u>
EN LA FECHA, <u>25/03/2022</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintidós (22) de marzo de 2022

Se encuentra a despacho la presente presente demanda de Sucesión Intestada del causante ALBEIRO MARTINEZ BUENO, propuesta por la señora ZORAIDA HERNANDEZ SAA a través de apoderada judicial en donde ésta última ha presentado, dentro del término, memorial de subsanación.

En la demanda se indica que el señor ALBEIRO MARTINEZ BUENO se identificó en vida con la cédula de ciudadanía N° 14.576.277 y falleció en el municipio de Restrepo el día 24 de septiembre de 2017; teniendo como último domicilio y asiento principal de sus negocios al municipio de Dagua. Para acreditar lo antes dicho, la demandante aporta Registro Civil de Defunción del causante.

De igual manera, se observa que la demandante aporta la Escritura Pública N° 159 del 31 de agosto de 2020 de la Notaría única de Dagua por medio de la cual compra los derechos herenciales, a título universal, de la sucesión ilíquida del causante. Negocio efectuado con los señores JOHN EDWARD MARTINEZ FRANCO y YISELA MARTINEZ FRANCO, de los cuales, se anexa sus respectivos Registros Civiles de Nacimiento que acreditan su calidad de hijos del causante.

En razón a lo anterior, considera el Despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 487, 488 y 489 del C.G.P., siendo competente esta judicatura para conocer del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR Abierto y Radicado en este Despacho el presente proceso de sucesión del causante ALBEIRO MARTINEZ BUENO, fallecido en el municipio de Restrepo el día 24 de septiembre de 2017, cuyo último domicilio y asiento

principal de sus negocios fue el municipio de Dagua. Fecha desde la cual se ha deferido la herencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 490 del C.G.P.

SEGUNDO: En razón a lo manifestado por la apoderada de la demandante respecto al desconocimiento de los canales digitales de los señores JOHN EDWARD MARTINEZ FRANCO y YISELA MARTINEZ FRANCO, el despacho ordena **NOTIFICAR** a estas personas de la presente demanda en la forma establecida en los artículos 289 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de Sucesión Intestada, en la forma y términos descritos en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

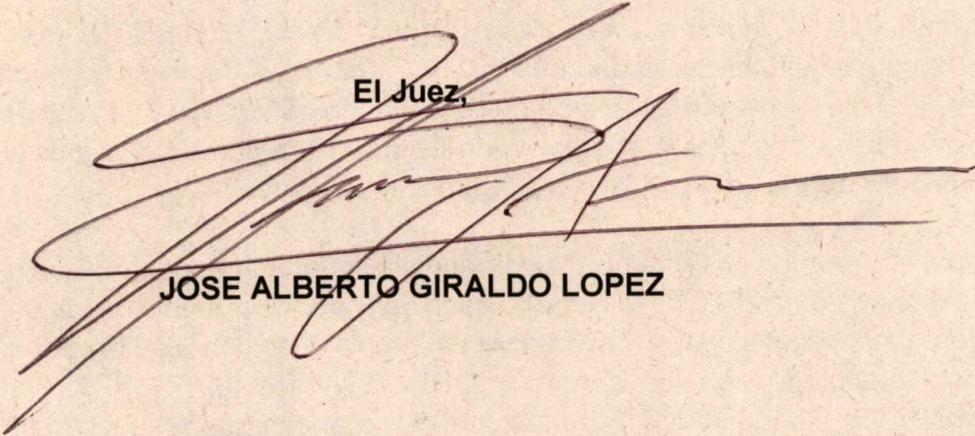
CUARTO: RECONOCER la calidad de heredera del causante a la señora ZORAIDA HERNANDEZ SAA por haber acreditado la compra de los derechos herenciales a los señores JOHN EDWARD MARTINEZ FRANCO y YISELA MARTINEZ FRANCO (hijos del causante), a través de la Escritura Pública N° 159 del 31 de agosto de 2020 proferida por la Notaría única de Dagua.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **PROCEDER** a la elaboración del inventario y avalúo de los bienes del causante en la forma y términos del artículo 501 del C.G.P.

SEXTO: INGRESAR el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme a lo establecido en el artículo 490 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2022-00001-00

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Prescripción Extintiva de Título Hipotecario, propuesta por el señor RICARDO ALBERTO CEBALLOS MATALLANA.

La demanda fue remitida por competencia por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali a través del Auto del 1° de marzo de 2022.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PRESCRIPCION TITULO HIPOTECARIO
RADICACION N° 2022-00049-00
Auto Interlocutorio N° 239

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>19</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>25/03/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</p> <p>SECRETARIA</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintitrés (23) de marzo de 2022

Se encuentra a despacho la presente presente demanda de Prescripción Extintiva de Título Hipotecario, propuesta por el señor RICARDO ALBERTO CEBALLOS MATALLANA.

Según las pretensiones de la demanda, la misma tiene como fin declarar la prescripción extintiva de la obligación contenida en la Escritura Pública N° 1350 del 20 de julio de 2003 otorgada ante la Notaría 18 del Círculo de Cali. Instrumento mediante el cual se constituyó Hipoteca respecto al inmueble ubicado en el municipio de Dagua que se identifica con la Matricula Inmobiliaria N° 370 – 296802.

El Juzgado 07 Civil Municipal de Cali se abstuvo de conocer de la presente demanda, argumentando que el “bien objeto del litigio” se encontraba en el municipio de Dagua.

Frente a las afirmaciones de este despacho, esta judicatura dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 139 del C.G.P., esto es: Se declarará incompetente para conocer del presente asunto para que el conflicto de competencias que se está generando en esta actuación sea resuelto por el superior funcional de ambos despachos. O sea, los Juzgados Civiles del Circuito de Cali.

Lo anterior tiene su fundamento en lo siguiente:

Si bien el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali justifica su decisión de rechazo del asunto con base en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., es palpable que dicha norma no es el supuesto en que se asentó esa decisión, pues el rechazo ocurrió porque el “bien objeto del litigio” se encuentra ubicado en el municipio de Dagua. Es decir, se acudió al precepto contenido en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P.

Ahora bien, de la lectura de la demanda, en el acápite "Cuantía y Competencia", se deduce que el demandante informa que el lugar de cumplimiento de la obligación garantizada con el título hipotecario que solicita prescribir es la ciudad de Cali. Así mismo, el demandante informa que su domicilio es esa ciudad y que desconoce el lugar a donde pueda ser notificada la sociedad demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el demandante ha elegido como factor territorial determinante para el trámite de su demanda a la ciudad de Cali. Ello por ser el lugar en donde, según se desprende del libelo, debe cumplirse la obligación garantizada con el título hipotecario que desea prescribir: Valga decir, ha escogido el factor de competencia consagrado en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P.

Así las cosas, a efectos de determinar la cuantía de este proceso, poca importancia tiene el lugar en donde se encuentre ubicado el predio que fue gravado con hipoteca, toda vez que en este asunto no se están ejerciendo derechos reales en cabeza del accionante. Sino que se encuentran en litigio derechos derivados en un acto jurídico de alcance bilateral.

Por tal motivo, la competencia territorial para asuntos como el presente existen dos fueros concurrentes: Por un lado, el general basado en el domicilio del demandado; y por el otro, el lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Respecto a este tipo de situaciones, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado en la siguiente forma:

"En el caso que motiva el conflicto que se dirime, sin embargo, no se aprecia la existencia del fuero concurrente invocado por el Juzgador de Bogotá, comoquiera que la pretensión de cancelación de un gravamen hipotecario no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho real que haga viable la aplicación del criterio previsto en el citado numeral 9° del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, básicamente por dos razones: primero, porque quien ejercita un derecho real es el titular del mismo, que para el presente asunto sólo podría serlo el acreedor hipotecario; y segundo, porque la pretensión de cancelación del gravamen no es en sí el ejercicio de las prerrogativas que tal derecho real confiere, sino, por el contrario, el derecho de quien particularmente lo soporta –el propietario–, para que el juez formalice la extinción de la citada garantía inmobiliaria.

En un caso de contornos similares, en el que se ventilaba la pretensión de cancelación del gravamen hipotecario por prescripción extintiva de la obligación garantizada, la Corte señaló que "una temática de esa estirpe no puede encuadrarse dentro de los supuestos que atañen con acciones enderezadas a ejercitar 'derechos reales', merced a que lo que las indicadas actoras han 'pretendido no es aprovecharse del poder jurídico total o parcial sobre una cosa' (auto 059 de 7 de marzo de 2006), sino, se repite, demandar, por cuenta de la alegada prescripción extintiva, la cancelación de un gravamen hipotecario, cuestión que impide equiparar esa clase de debates con los que ciertamente califican como tales, pues importa recordar que '... los derechos reales originan acciones reales y éstas comportan su ejercicio, por lo cual, cuando se ejercite una acción establecida en la ley como real necesariamente se ejercita el derecho real'. (Auto 037 de 12 de marzo de 2008)."

Por otra parte, de la lectura de la Escritura Pública aportada al expediente no se encuentra consagrado como sitio de cumplimiento de las obligaciones garantizadas

con hipoteca a la ciudad de Cali o al municipio de Dagua. Sin embargo, en atención a que el demandante informa que su domicilio es la ciudad de Cali y que desconoce el domicilio de la demandada, este hecho da pie a que se justifique aun más la competencia del Juzgado 07 Civil Municipal de Cali para conocer del asunto. Ello teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., que a su tenor dice lo que sigue:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)”

Por lo anterior, el despacho considera que este asunto debe ser conocido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali. Por tanto, en la parte resolutive de esta providencia procederá a declararse incompetente para conocer del asunto y remitirá las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, a efectos de desarrollar las actividades contempladas en el artículo 139 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la Falta de Competencia para conocer de la presente demanda de Prescripción Extintiva de Título Hipotecario, propuesta por el señor RICARDO ALBERTO CEBALLOS MATALLANA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia ante los Juzgados Civiles del Circuito de Cali. Lo anterior según lo expuesto en el artículo 139 del C.G.P.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, propuesta por la señora SANDRA MILENA ZAPATA TORRES a través de apoderada judicial.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACION N° 2022-00053-00
Auto Interlocutorio N° 239

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>18</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>25/03/2022</u>.</p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</p> <p>SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintitrés (23) de marzo de 2022

Se encuentra a despacho la presente presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, propuesta por la señora SANDRA MILENA ZAPATA TORRES a través de apoderada judicial, en favor de los menores V.T.Z. y J.A.T.Z.

Al hacer el estudio preliminar de rigor, el despacho ordenará a la demandante subsanar su demanda de la siguiente forma:

1. A efectos de dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 08 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante informar al despacho la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado. Allegando las evidencias correspondientes.
2. Como quiera que en la demanda se pide el embargo y secuestro de la motocicleta de placas CUG-51C, se deberá aportar el certificado de tradición de dicho vehículo. Lo anterior a fin de dilucidar si el bien pedido en embargo es de propiedad del demandado.
3. Deberá la demandada remitir el poder especial conferido a la apoderada judicial al correo electrónico inscrito por la abogada en el Registro Nacional de Abogados. Esto a fin de satisfacer el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 05 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas. Para lo cual cuenta con el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

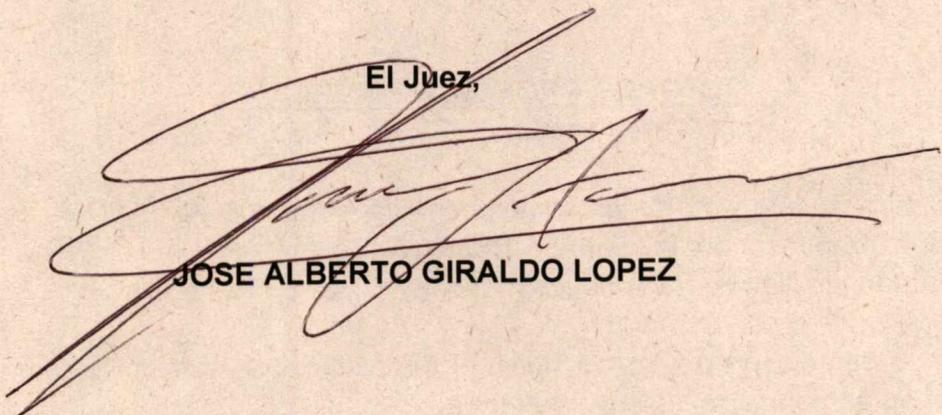
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, propuesta por la señora SANDRA MILENA ZAPATA TORRES a través de apoderada judicial, en favor de los menores V.T.Z. y J.A.T.Z.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora YAMILY CORRALES ALBAN, Abogado identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.885.906 y con la Tarjeta Profesional N° 84.556 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la demandante. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2022-00053-00

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial suscrito por el Dr. HERNAN ALONSO RAMIREZ HINCAPIE, en su calidad de Gerente Administrativo y Financiero de la Alcaldía De Dagua (V), informando que los demandados no tienen vínculo laboral con dicha dependencia.

- Sírvase proveer. -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2020-00034-00

Auto sustanciación N° 103

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 17 de marzo del año 2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

18 - 25/03/2022.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que el Dr. HERNAN ALONSO RAMIREZ HINCAPIE, en su calidad de Gerente Administrativo y Financiero de la Alcaldía De Dagua, señala que el demandado Angie Lorena Pulido Polanco y Cristian Camilo Ramos, no tiene vínculo laboral con dicha dependencia, por lo cual no se puede acceder a la medida cautelar decretada por este despacho.

Así las cosas, en vista que no se observa otra solicitud por parte del memorialista, se le informara lo precitado a la parte actora.

En consecuencia; el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento a las partes trabadas en la presente litis, la respuesta elevada ante la judicatura por parte de la Alcaldía de Dagua (V).

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2020-00034

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, memorial suscrito por JORGE LUIS CAMPO MOTATO, quien solicita desarchivo del presente asunto.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

MATRIMONIO
RADICACIÓN N° 00006-2006-00
Auto Sustanciación N° 108

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., veintidós (22) de marzo del año (2.022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

18 - 25/03/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el memorialista solicita el Desarchivo del presente asunto. En ese sentido, se observa que se aportó el arancel judicial de que trata el acuerdo N° PSAA14 – 10280 de Diciembre 22 del 2014, y por lo tanto, la solicitud es procedente. Se le recuerda al solicitante que el presente asunto se desarchivará por el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente auto.

Una vez notificada esta providencia que autoriza el desarchivo, contará con el término de un mes para que la petente realice las gestiones para lo cual elevó solicitud, luego de lo cual el expediente volverá a la caja de archivo correspondiente, pues este no puede quedarse indefinidamente en los anaqueles de la secretaría. Así, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

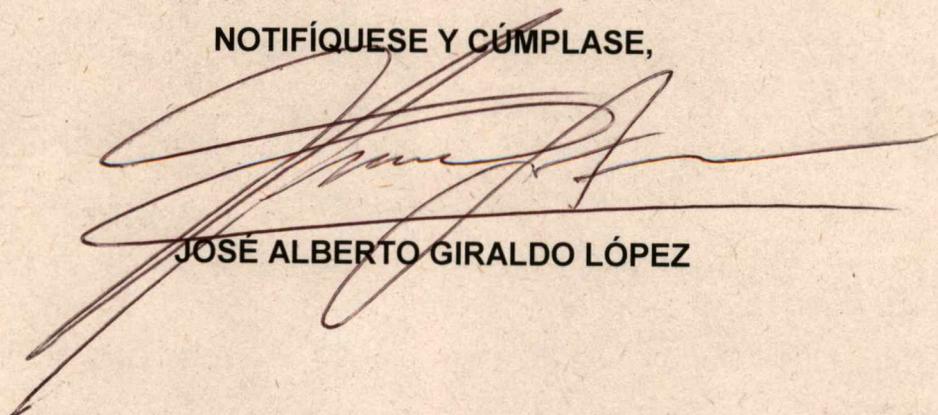
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL DESARCHIVO solicitado por JORGE LUIS CAMPO MOTATO, para que realice las gestiones a que haya lugar.

SEGUNDO: VENCIDO EL TÉRMINO de UN MES contados a partir de la notificación de este proveído, volverá el expediente a su caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, presente proceso DIVISORIO con nueva solicitud de corrección se Sentencia.

-Sírvese proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

DIVISORIO
RADICACION N° 2019-00110-00
Auto Interlocutorio Civil N° 244

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., veintidós (22) de marzo del año (2022).

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>18</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>25/03/2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que mediante providencia N° 823 notificada en estados el día 09/03/2021, ya se había negado la solicitud de corrección de sentencia elevada por la Dra. GLADYS STELLA PUENTES ARAMBURO, en razón a que el documento soporte para ello, RESOLUCIÓN GP-027 DEL 23/01/2017, difiere en datos específicos del documento aportado inicialmente con la demanda visible a folio 18 y 19.

Ahora, nuevamente la apoderada solicita la misma corrección, resaltando que frente al metraje del predio global, no son 25.362.17 M2 como se planteó en la demanda, sino 24.285 M2 conforme a la corrección contenida en el plano topográfico aprobado por el Agustín Codazzi.

Así mismo, que se corrija el error mecanográfico ocasionado en el metraje del lote N° 7 que no son 3.4274 M2, sino 3.274.79 M2 como se advierte en la Resolución GP – 027 DE 2017-01-23.

Conforme a lo dicho, y revisado nuevamente el plenario, se advierte que desde la pretensión misma, presentada por la apoderada en la demanda, se habló de un área de 5 plazas más o menos, 25.362.17 M2 al igual que en la Resolución No. GP-027 del 23 de enero de 2017 expedida por la Gerencia de Planeación y Proyectos de Inversión de la Alcaldía de Dagua (V) folio 18 y 19. Sin embargo, en certificación catastral visible a folio 17, como en la sentencia 150 del 24 de mayo de 2011 de folio 28 a 32, como en el trabajo de partición aprobado, visible a folio 34 a 49, se habla de un área de dos hectáreas 4.285 M2 que equivalentes a 24.285 M2.

En ese sentido, y teniendo en cuenta lo pedido por la profesional demandante, mediante Sentencia No. 137 del 13 de noviembre de 2019 se ordenó la división material del inmueble distinguido con M.I. 370-208065, disponiéndose por parte de la Judicatura aprobar la partición propuesta por los comuneros del área total correspondiente a 25.362,17 M2, en 7 lotes de terreno de la siguiente manera: Lote 1: 3.997,57 mts2. Lote 2; 3.441,42 mts2. Lote 3; 3.277,62 mts2. Lote 4; 3.550,00 mts2. Lote 5; 3.257,40 mts2. Lote 6; 3.486,20 mts2. Y lote 7 con 3.4274 mts2, advirtiéndose sobre este último lote que la medida transcrita, tal cual se

solicitó en el acápite petitorio de la demanda, claramente presenta un error de tipeo y se trata realmente de 3.274 mts², siendo procedente dar aplicación a la normatividad en cita.

Empero, siendo eventualmente procedente la corrección del área del lote 7, siendo la correcta 3.274 Mts², esto no sería posible, habida cuenta que para ello, se ha presentado un documento – **Resolución No. GP-027 del 23 de enero de 2017 expedida por la Gerencia de Planeación y Proyectos de Inversión de la Alcaldía de Dagua (V)** – el cual presenta de bulto inconsistencias en comparación con el mismo documento que fuere aportado con la demanda visible a folio 18. A saber, se pondrán de presente tales inconsistencias plasmadas en las Observaciones del documento:

- Documento - Resolución No. GP-027 del 23 de enero de 2017 expedida por la Gerencia de Planeación y Proyectos de Inversión de la Alcaldía de Dagua (V) folio 18.

OBSERVACION: AREA DEL LOTE 25.362,17 M2 - SE DIVIDIRA ASI: 3.428,67 M2 - 3.640,08 M2 - 3.411,29 M2 - 3.703,88 M2 - 3.431,50 M2 - 3.595,30 M2 - 4.151,45 M2

- Mismo documento, Resolución No. GP-027 del 23 de enero de 2017 expedida por la Gerencia de Planeación y Proyectos de Inversión de la Alcaldía de Dagua (V) folio 169

OBSERVACION: AREA DEL LOTE 24.285 M2 - SE DIVIDIRA ASI: 3.550 M2 - 3.277,62 M2 - 3.257,4 M2 - 3.441,42 M2 - 3.486,20 M2 - 3.997,57 M2 - 3.274,79 M2

Con lo anterior, es claro que existe una alteración de los datos contenidos en el documento enunciado, pues por un lado, en el aportado inicialmente con la demanda se habla de 25.362.17 M2 que es el área sobre el cual se dictó sentencia, y en el cual se observan las áreas de la división completamente diferentes a las solicitadas en las pretensiones de la demanda. De otro lado, en el documento aportado para la solicitud de la corrección, aparece ya con un área total del 24.285 M2 y con las áreas de los lotes solicitadas en las pretensiones, y sobre las cuales se accedió en sentencia.

En ese sentido, y como quiera que la consistencia se advierte de bulto, no se procederá a la corrección del área del lote 7 hasta tanto se allegue el documento - **Resolución No. GP-027 del 23 de enero de 2017 expedida por la Gerencia de Planeación y Proyectos de Inversión de la Alcaldía de Dagua (V)**, de manera original, por lo menos una copia auténtica de ella, o constancia emitida por la misma entidad donde certifique que dicho documento fue modificado por esa entidad, so pena de verse avocada la profesional a una compulsas de copias por alteración en documento público.

Ahora bien, frente a la corrección del área total del predio, la cual pretende la apoderada con el mismo documento indubitado, es necesario indicar que la sumatoria del área de terreno correspondiente a cada lote asignado mediante sentencia 137 del 13 de noviembre del año 2020 arroja un total de 24.285 mts y no de **25.362,17 M2**, como inicialmente se pidió en la demanda y como resolvió esta instancia judicial.

En ese sentido vale resaltar que a folios 64 a 74, a la apoderada se le otorgaron sendos poderes para que adelantara el trámite de Aclaración de área de lote de terreno y división material del inmuebles con adjudicación de lotes mediante escritura pública, escritura de aclaración que se desconoce si fue elevada y posteriormente inscrita en el folio de matrícula correspondiente 370-208065 toda vez que al expediente no fue aportada.

Así las cosas, y al no haberse realizado la aclaración del área mediante escritura pública, pues sigue en el Certificado de tradición ya enunciado el área de 5 plazas más o menos, que corresponden a los 25.362,17 Mts², por lo que es entendible que la nota devolutiva de la ORIP de Cali o de la Gobernación, indique que la sumatoria de las áreas de los 7 lotes no concuerda con el área total del predio, pues esta arroja un valor de 24.285 M², que es supuestamente el área corregida, que nunca se elevó a escritura, por lo que continúa en la tradición es un área de 25.362.17 M².

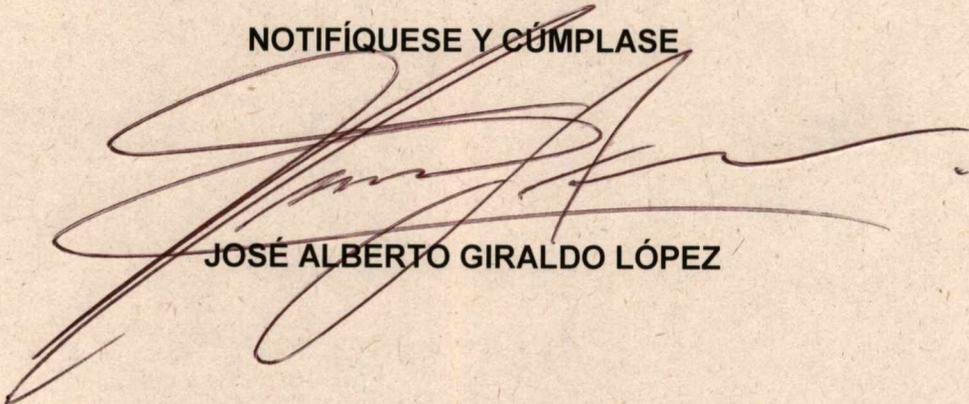
Con todo lo dicho, y ante tales inconsistencias es necesario reiterar la negativa por parte de este Despacho en corregir los yerros puestos de presente por la apoderada, por lo que se ordenará a la profesional que se esté a lo dispuesto en el contenido del auto 161 notificado en estados el día 09 de marzo del 2021. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto en el contenido del auto 161 notificado en estados el día 09 de marzo del 2021. Y además, **TENGASE** como resuelta la segunda petición de corrección conforme a los fundamentos del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ